

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, catorce (14) de septiembre de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VINCOS URUEÑA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES-  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00049-00  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

#### ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual, se negó la medida cautelar.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), indicando lo siguiente:

- “
1. En la providencia que aquí nos ocupa procede su señoría procede a **NEGAR** la solicitud de Embargo de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DESI ANDRÉS SÁNCHEZ CONDE** contra **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-**, que cursa en el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, cuyo número de radicado es el **2020 – 00170**.
  2. Que como argumento principal para la negativa de dicha medida cautelar su señoría se sirve manifestar lo siguiente:
  3. El numeral 5 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa lo siguiente: **“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”**
  4. Con la norma precitada en el numeral anterior, es claro que la medida cautelar solicitada es precisa, clara y se encuentra debidamente identificada al tenor de lo que establece el ordenamiento jurídico, por lo que no se comprende cuál es el fundamento normativo para denegar dicha medida cautelar por parte del despacho.
  5. Así mismo, es menester indicarle a su señoría que si considera que lo solicitado se subsume en el numeral 1 del Artículo 594 del Código General del Proceso debe desarrollar dicho argumento, ya que no se comprende en que momento el remanente de un proceso judicial hace parte del presupuesto de una entidad territorial.

6. Con lo expuesto en los numerales anteriores, se vislumbra sin lugar a equívocos que su señoría incurrió en un error ante la negativa de la medida cautelar solicitada, al desconocerse lo preceptuado en el Artículo 593 del C.G.P., y por lo tanto pretender darle un alcance al Artículo 594 *Ibidem* que para el presente caso no aplica.

*Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **NEGAR UNA MEDIDA CAUTELAR**, adiado de fecha 17 de Junio de 2022, y notificado por Estado de fecha 21 de Junio de 2022, para que sea **REVOCADO** y en consecuencia se proceda a **DECRETAR** el Embargo de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DESI ANDRÉS SÁNCHEZ CONDE** contra **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-**, que cursa en el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, cuyo número de radicado es el **2020 – 00170**."*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedibilidad del recurso de reposición.**

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

### **2. Análisis del recurso de reposición.**

En el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante, considera que se debe reponer el auto proferido por este Despacho el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del ejecutivo laboral instaurado por DESI ANDRÉS SÁNCHEZ CONDE contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, bajo el radicado No. 2020 – 00170.

Pues bien, el artículo 466 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, **el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.***

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.***

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta que, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado con antelación, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, se encuentra facultado para solicitar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En ese sentido y, comoquiera que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se repondrá la decisión adoptada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se negó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, bajo el radicado No. 2020 – 00170.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, con la finalidad que materialice el embargo referido y, se limitará la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO** de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del procesos ejecutivo laboral instaurado por DESI ANDRÉS SANCHEZ CONDE contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, bajo el radicado No. 2020 – 00170.

Por secretaría, comuníquese al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, la aludida medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto, en el inciso 3 del artículo 466 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., informándose que la misma, se encuentra limitada a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**

Juez